

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/ medidas cautelares", para decidir sobre su procedencia.

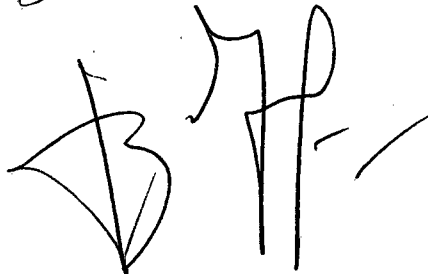
Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.**, representada por la **Dra. Claudia Raiteri**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo J. Llanos**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras n° 1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa y Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 236/239 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa (sala A), declaró inadmisibile el recurso extraordinario local deducido por Y.P.F S.A. contra el pronunciamiento de la Sala 2da. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de fs. 202/205. Este último, a su vez, había confirmado la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras N° 1 (fs. 133/141) que, al rechazar las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la ejecución fiscal por diferencias en la liquidación de regalías hidrocarburíferas durante los meses de febrero a noviembre de 2009.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, el a quo afirmó que la decisión de la Cámara no resultaba definitiva, por tratarse de un proceso de apremio donde las cuestiones debatidas podían ser replanteadas en un juicio ordinario posterior, de acuerdo con el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial provincial.

A mayor abundamiento, añadió que el apelante no había logrado demostrar la errónea aplicación del art. 125 del Código Fiscal a su caso -en cuanto establece que el ejecutado no puede interponer recurso alguno contra la sentencia de remate-, ni tampoco las razones por las cuales hubiera correspondido regirse por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial local.

Por último, indicó que no correspondía referirse a la constitucionalidad de ese precepto pues el recurrente no había rebatido el minucioso desarrollo que, en torno a esa cuestión, había realizado la Cámara.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento YPF S.A. interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 243/261, cuya denegación de fs. 286/290, originó la presente queja.

Sostiene, como lo hizo desde su primera presentación en juicio (fs. 37/61, en especial pto. VII), que la deuda es inexistente. Explica que ella se sustenta en la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (SCN), posteriormente ratificada por resolución 813/10 de la Secretaría de Energía, las que exigen que se utilice como base imponible para la declaración y pago de esas regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U\$S 42 Bbl), reemplazando de esta forma el precio obtenido o el precio corriente de mercado, empleado por Y.P.F para liquidar y abonar el tributo durante los períodos aquí reclamados.

Afirma que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de hidrocarburos, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno (arts. 12; 56, inc. c; 59; 61 y 62 de la ley 17.319; y resoluciones 155/92 y 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación). Por ende, agrega que la Subsecretaría de Combustibles de la Nación no puede fijar, de manera unilateral, un precio base para el pago de las regalías

Procuración General de la Nación

prescindiendo del efectivamente obtenido o facturado, pues ello contradice la letra de la ley 17.319 y sus normas reglamentarias.

Asimismo invoca, para sustentar su postura, distintos precedentes dictados por la Corte que, según indica, no fueron considerados por los distintos tribunales que intervinieron.

-III-

Tengo para mí que el remedio federal intentado por la ejecutada fue mal denegado -ya que resultaba formalmente admisible- pues, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), V.E. ha admitido en forma excepcional la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implicaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

Conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos: 312:178).

Lo expuesto en el párrafo anterior lleva a concluir que no pueden ser consideradas como sentencias válidas los pronunciamientos judiciales que omitan tratar la defensa mencionada, toda vez que aquélla puede gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (Fallos: 266:29; 299:32, entre otros).

Como ya relaté, en autos la demandada opuso, desde su primera presentación en juicio (fs. 37/61, en especial pto. VII), la excepción de inhabilidad de título basada en la inexistencia de deuda, pues sostuvo que de acuerdo con la legislación vigente en materia de hidrocarburos, las regalías deben calcularse y pagarse tomando como base los precios efectivamente obtenidos o facturados por las operaciones de comercialización, o el valor corriente en el mercado interno.

Sin embargo el *a quo*, al igual que la instancia anterior, no se hizo cargo del planteo sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que la sentencia apelada no revestía el carácter de definitiva debido a la acción de repetición con que cuenta la ejecutada (fs. 238, segundo párrafo).

Contrariamente a lo sostenido, pienso que -en rigor- la correcta dilucidación del caso requiere el análisis de tal defensa, máxime cuando V.E. ha declarado en diversos precedentes la nulidad de la disposición (SCN) 1/08 que sirve de base al reclamo que efectúa la provincia (causa E.113, L.XLV, "ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/Provincia del Chubut s/acción declarativa de certeza" y C.495, L.XLV. "CHEVRON Argentina S.R.L. c/ Santa Cruz, provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza", ambas sentencias del 6 de octubre de

Procuración General de la Nación

2015, entre otras). Es evidente para mí que, en la especie, el estudio de tal extremo y el seguimiento de la doctrina de V.E. sentada en esos precedentes no afectan el carácter ejecutivo de la acción promovida.

Creo oportuno destacar que, desde la recordada causa "Colallillo", (Fallos: 238:550), la Corte ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Por ende, no cabe duda de que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros).

En tal aspecto, es mi opinión que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

No escapa a mi razonamiento la caducidad de instancia declarada por esa Corte Suprema el 15 de abril de 2014 en el expediente Y.29, L.XLVII, caratulado "Y.P.F. S.A. c/ La Pampa, Provincia de y otro s/impugnación de acto administrativo" (cfr. fs. 232/233), pero considero que -contrariamente a lo sostenido por la Provincia a fs. 282 vta./283- dicha contingencia procesal no posee entidad para atribuirle el carácter de cosa juzgada a la disposición 34/10 de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia, que sirve de sustento a la deuda

intimada en la boleta serie A-7 N° 206/10, cabeza de esta ejecución (cfr. fs. 8).

-IV-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia de fs. 236/239 y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2016.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA X. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación